



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 002 2021 00333 01

Milton Yesid Rozo Rodríguez vs. Contactamos S.A.S. y Gyplac S.A. & Otra.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Milton Yesid Rozo Rodríguez, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral en contra de Contactamos S.A.S., Gyplac S.A. y Otro., con el fin que se declare que la terminación de su contrato de trabajo es ilegal y, por lo tanto ineficaz, al no haber mediado autorización expresa del Ministerio de Trabajo para su culminación, y en ese entendido, se encontraba cobijado por el fuero de estabilidad laboral reforzada en razón a su limitación física; en consecuencia, solicita principalmente que sea reintegrado a su puesto de trabajo por parte de la empresa Contactamos SAS, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, intereses a las cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde el 11 de marzo de 2016, así como los aportes al sistema integral de seguridad social y costas.

De manera subsidiaria pide la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo realidad con la empresa Gyplac S.A., para que esta sea condenada por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones causadas y dejadas de percibir desde



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la fecha del despido sin justa causa y hasta que se verifique el reintegro; y el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social; costas y lo *ultra* y *extra petita*.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 24 de junio de 2014 comenzó a trabajar en la empresa Gyplac S.A., por intermedio de Contactamos SAS, le practicaron examen de ingreso, el cual no registró ninguna novedad en relación con su estado de salud; que desde el 7 de noviembre de 2014 presentó molestias, estuvo incapacitado, y fue diagnosticado con dolor toracolumbar por discopatía múltiple por hernias discales, su médico tratante expidió recomendaciones médico laborales temporales; pero a pesar de lo anterior, el 24 de junio de 2015 le terminaron el contrato de trabajo.

Agrega que el 16 de septiembre de 2015 interpuso acción de tutela por la vulneración de sus derechos fundamentales (estabilidad laboral, salud, igualdad, vida digna, mínimo vital y seguridad social); la que correspondió su conocimiento por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, quien mediante fallo del 7 de octubre de 2015 la concedió como mecanismo transitorio el amparo y ordenó su reintegro, decisión que fue confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá en sentencia de 6 de noviembre de 2015; refiere que nuevamente el 11 de marzo de 2016 le terminaron el contrato de trabajo.

Relata que presentó reclamación a las demandadas el 7 de marzo de 2019 mediante correo certificado para interrumpir la prescripción; y las demandadas el 18 de marzo y 8 de abril siguiente, le dieron respuesta no satisfactoria a su solicitud.

3.- La demanda se presentó el 19 de octubre de 2021 y fue admitida por auto de 18 de noviembre de 2021, se dispuso la notificación a las demandadas, corriéndoseles el respectivo traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

4.- **Contestación de la demanda:** Las demandadas contestaron con oposición a las pretensiones, así:

4.1.- **Contactamos S.A.S.** acepta el vínculo contractual de origen laboral, aduciendo que este se llevó a cabo legalmente, y que el finiquito del contrato fue



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por una causa legal, en razón a la terminación de la obra o labor contratada; refiere que canceló de manera completa y oportuna los emolumentos laborales al demandante, y que en todo caso la acción se encuentra prescrita, por lo tanto no existe ningún derecho por reconocerle. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, pago, terminación objetiva del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada muestra la no discriminación que pretende la parte activa, contratos de trabajo que respetaron todas las normas establecidas de temporalidad del servicio según la Ley 50 de 1990.

4.2.- **Colmena Seguros S.A.**, dijo que no ha recibido solicitud de atención o calificación por parte del accionante, que no se encuentra calificado con enfermedades de origen laboral. Propuso las excepciones de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva, petición antes de tiempo, inexistencia de la obligación de calificar, presunción de enfermedad general falta de causa, prescripción y la genérica.

4.3.- **Gyplac S.A.** manifestó que no existen fundamentos, ni razones jurídicas, fácticas o probatorias para declarar e imponer alguna condena en su contra; propuso en su defensa las excepciones de mérito denominadas ineficacia de la protección constitucional, inexistencia de la obligación, inexistencia del vínculo laboral, cumplimiento de requisitos para contratar con la EST, inexistencia de solidaridad entre las demandadas, prescripción.

5.- **Sentencia de primera instancia.** El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, declaró probadas las excepciones de mérito de prescripción e inexistencia del vínculo laboral propuestas por las entidades codemandadas Contactamos S.A.S. y Gyplac S.A., y absolvió al extremo pasivo de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; condenó al demandante en costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

6.- **Recurso de apelación parte demandante:** Inconforme con la sentencia, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, el que sustentó en los siguientes términos:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

“(...)Conforme a la decisión adoptada por su despacho, presento recurso de apelación, conforme el siguiente argumento, sírvase señor juez establecer que el periodo de prescripción no fue el que finiquita el que estableció el 7 de octubre de 2018, puesto que directamente hubo una segunda vinculación directamente con la reincorporación del trabajador, eso estamos hablando frente a la relación de tiempo, modo y lugar, porque las condiciones que se dieron fueron es que se restableciera los derechos a mi representado, situación que generó directamente que hubo una segunda terminación de contrato como tal y eso finiquitó en el mes de (sic), 11 de marzo de 2016, en el cual termina el vínculo jurídico finalización según de la protección laboral (sic); ahora bien señor juez mi representado presentó interrupción de términos el día 7 de marzo de 2019, si concluimos ahí el término de prescripción, se iniciaría en marzo de 2016, 17, 18, 19, contando desde esa fecha, y mi representado interpuso la interrupción de términos a la empresa Contactamos S.A.S. y Gyplac S.A. el 7 de marzo de 2019, generando directamente la interrupción completa a la prescripción...”.

7.- Alegatos de conclusión: En el término de traslado la parte demandante al presentar sus alegaciones de segunda instancia reitera los argumentos expuestos en su medio de impugnación, en el sentido que la pasiva culminó el contrato de trabajo el 11 de marzo de 2016, por la finalización de la protección laboral y reitera que la prescripción fue interrumpida, mientras que Gyplac S.A. solicita que se confirme la sentencia de primer grado.

8.- Problema (s) jurídico (s): Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala establecer si en el presente caso operó o no el fenómeno de la prescripción en los términos esbozados por el juez de primer grado, o como lo opone el apelante el fenómeno extintivo no se encuentra cumplido.

9.- Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

10.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 488 y 489 CST; 151 del CPT y de la SS. SL 449-2019 Rad. 65536 del 20 de febrero de 2019.

Consideraciones

Para resolver el problema jurídico planteado de la prescripción, los artículos 488 y 489 del CST, y 151 del CPT y de la SS., consagran que, como regla general, las acciones correspondientes a los derechos del trabajo prescriben en 3 años que se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; se dice también que con el simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador, acerca de las prerrogativas debidamente determinadas se interrumpe la prescripción por una sola vez el cual empieza a contabilizarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual para la prescripción correspondiente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no se discute que la relación laboral entre el demandante y Contactamos S.A.S. finalizó el 24 de junio de 2015, así se expuso en el líbello gestor y fue un hecho aceptado por esa entidad accionada; luego, en principio, el actor tenía plazo para radicar la demanda ordinaria laboral hasta el 24 de junio de 2018; sin embargo, al presentarse la acción de tutela en el año 2015, puede entenderse interrumpida la prescripción, porque justamente en ese trámite constitucional el actor expuso las mismas situaciones fácticas que hoy se discuten en la presente causa laboral, y sus pedimentos fueron los mismos, principalmente el reintegro, de manera que la demandada Contactamos S.A.S., se enteró de la inconformidad del demandante y de los derechos que reclama desde el año 2015; porque, incluso, el juez de tutela ordenó su reintegro de manera transitoria, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

Ahora, la demandada Contactamos S.A.S. con la contestación de la demanda aportó el auto admisorio del trámite constitucional de fecha 24 de septiembre de 2015, así como el escrito de tutela; y si bien, no se adjuntó la constancia de la notificación de la misma, el acto de enteramiento puede tenerse por satisfecho con la fecha de la providencia que admite esa acción de amparo; como quiera que se infiere que desde esa data la pasiva tuvo conocimiento de las inconformidades y los pedimentos de origen contractual laboral del demandante; es decir que realmente la interrupción de la prescripción operó el 24 de septiembre de 2015 y por una sola vez.

De cara a este tema, tiene dicho la jurisprudencia laboral que: *“Siendo ello así, queda en evidencia que la interposición de la tutela tuvo la entidad para interrumpir la prescripción de los derechos prestacionales demandados en el sub lite, los cuales se hacen exigibles de manera periódica, como quiera que se trata de los mismos que se gestionaron en ella. Sobre este tema en particular, se memora la sentencia CSJ SL, 20 jun. 2007, rad. 28780, que dice: El cargo se orienta a que se determine jurídicamente, que el momento de la exigibilidad del pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, a título de indemnización de perjuicios, por un despido injustificado,*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

no es para el caso, a partir del fallo tutela de segunda instancia o de la Corte Constitucional que ordena el reintegro, sino desde la fecha de producción del agravio, valga decir, el instante mismo en que ocurre el despido... Los despidos de los actores se remontan al 31 de diciembre de 1998, teniendo éstos plazo para elevar reclamación con fundamento en la cláusula de estabilidad de la convención, hasta el 30 de diciembre de 2001, por virtud de la prescripción trienal prevista en el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social. Como se desprende de la documentales de folios 2 a 44 del cuaderno No. 30, el día 2 de marzo de 2001 los demandantes instauraron acción de tutela reclamando la protección del derecho de asociación sindical e implorando el reintegro a los cargos que venían desempeñando, lo que entraña consecuencias tales como los derechos económicos que se puedan derivar de la reincorporación en el empleo, que a juicio de la Sala interrumpe la prescripción por una sola vez y un lapso igual, en los términos de la citada disposición adjetiva. De suerte que, siendo la acción de reintegro junto a sus salarios y prestaciones anexos, susceptibles de extinguirse por prescripción, sucede que en el sub-lite fue interrumpida aquella, con la reclamación elevada a través de la acción de tutela, y por ende el nuevo plazo para accionar vencía el 1º de marzo de 2004, y como la demanda ordinaria a que se vieron obligados los actores a instaurar por no haber fijado el Juez de Tutela los efectos del fallo más allá de disponer el reintegro, se presentó el día 27 de noviembre de 2002, conforme a la constancia de folio 54 del cuaderno 30, se concluye que no prescribieron los derechos reclamados...” (SL 449-2019 Rad. 65536 del 20 de febrero de 2019)

En ese orden de ideas, el nuevo plazo para accionar vencía el 24 de septiembre de 2018, sin embargo, la demanda se presentó tan solo el 19 de octubre de 2021, cuando ya se había superado con creces el término trienal de que tratan la normas laborales referidas, en cuanto a la decisión definitiva acerca del reintegro, que debía tomar el juez ordinario laboral.

Y como la interrupción de la prescripción, cumple ese efecto por una sola vez, no es dable que pueda entenderse que las solicitudes elevadas por el actor a las demandadas el 7 de marzo del 2019, tengan la virtualidad de interrumpir nuevamente el fenómeno extintivo frente al reintegro, por la sencilla razón que cuando ello sucedió, el demandante ya había agotado dicha ventaja procesal al presentar la acción de tutela y obtener el amparo a sus derechos.

Tampoco puede inferirse como lo pretende el apelante, que se suscitaron dos terminaciones de la relación laboral; ya que el finiquito del contrato de trabajo fue uno solo, en junio de 2015; cosa distinta es que a través de la acción de tutela se ordenó su reintegro transitorio, y que una vez se superó el término concedido por el juez constitucional para que acudiera a la instancia judicial, ante su agotamiento,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

procediera seguidamente la demandada Contactamos S.A.S. el 11 de marzo de 2016, a comunicarle al actor la expiración de la protección constitucional, que fue realmente lo que aconteció en el asunto; pues se itera, no se trató de una nueva vinculación laboral, sino la misma, que fue restablecida mediante la acción de amparo concedida de manera transitoria, la que expiró ante la inactividad del accionante al no formular en el término concedido la demanda respectiva ante el juez laboral.

Y como las aspiraciones del demandante, en relación al pago de salarios, prestaciones sociales, intereses a las cesantías y demás emolumentos laborales dejados de percibir desde el 11 de marzo de 2016, dependían de si estaba o no agotada la opción de demandar ante el juez natural su reintegro, por obvias razones esas pretensiones tampoco están llamadas a prosperar, en la medida en que lo accesorio corre la suerte de lo principal; y como en este caso, se itera, no se accedió a la petición de reinstalación del contrato de trabajo, por encontrarse prescrito, por sustracción de materia las condenas pedidas a partir de marzo de 2016 no tendrían razón de ser, al ser consecuenciales de su reinstalación.

Aquí y ahora oportuno es precisar, que es posible que el juzgador de instancia incurrió en un error al mencionar que todas las pretensiones de la demanda se encontraban prescritas, pues si bien respecto de la reinstalación si operó el fenómeno extintivo, en estricto sentido no puede decirse lo mismo de cara a la petición de salarios, prestaciones sociales, intereses a las cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde el 11 de marzo de 2016; dado que el demandante presentó reclamación a su empleador el 7 de marzo de 2019, de modo que, en atención con los supuestos derechos expresados en esta última data, eventualmente no estarían afectados por prescripción, al haberse interrumpido con dicha reclamación elevada dentro de los tres años subsiguientes a la expiración de la protección constitucional, y la demanda se radicó en tiempo, por lo tanto el análisis que debe efectuarse es otro, tal y como se realizará a continuación.

Se precisa que para despejar cualquier duda en el asunto, a pesar que las pretensiones solicitadas por el demandante en marzo de 2016 no se encontrarían prescritas, no puede perderse de vista que el finiquito del contrato del demandante se produjo en junio de 2015, y lo ocurrido en marzo de 2016, fue la expiración de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

protección constitucional concedida, y en ese entendido el actor no puede enrostrar alguna irregularidad con lo ocurrido en 2016, sino lo sucedido en 2015, cuando le terminaron el contrato de trabajo, así debe interpretarse esta causa laboral; por lo tanto no es posible dar otro intelecto o suponer que en 2016 se termina nuevamente el contrato y que el actor se encontraba habilitado para quejarse de lo acontecido en aquella data, pues recuérdese que el amparo constitucional fue transitorio, y la reinstalación se dio en atención al contrato laboral que había culminado en 2015, en esa medida no puede inferirse que cuando el juez de tutela ampara transitoriamente los derechos fundamentales del gestor, está creando un nuevo vínculo de trabajo, y que por ende en 2016 finaliza un segundo contrato de trabajo, tal y como se viene insistiendo.

Además, debe tenerse en cuenta que el reintegro ordenado por el juez de tutela, fundado en la violación de los derechos fundamentales del accionante por parte del empleador, conlleva la anulación judicial del despido y, por ende, tal decisión no produce efectos o debe tenerse como inexistente, por lo menos, transitoriamente, mientras resuelve el juez ordinario laboral en el caso en concreto (CSJ SL1906-2022). Es decir, el juez de tutela no cuenta con facultades legales para la constitución de una nueva relación laboral, sino, que en aras de evitar un perjuicio irremediable, de manera temporal, ordena la reinstalación del mismo contrato que venía ejecutándose entre los sujetos del vínculo contractual, y si la parte actora no cumple en el término concedido con la presentación de la demanda ordinaria laboral, sencillamente pierde la protección transitoria constitucional concedida y el empleador ante esa situación, queda facultado para darle plenos efectos jurídicos a su decisión de culminar el contrato de trabajo, la misma que había concretado antes de la intervención del juez de tutela, tal y como aquí ocurrió.

En la sentencia de tutela, de 7 de septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá resolvió: *“PRIMERO: CONCEDER por las razones y en los términos de esta sentencia, el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social del señor MILTON YESID ROZO RODÍGUEZ vulnerados por CONTACTAMOS S.A.S. SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a CONTACTAMOS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las... reintegre... a un cargo de igual o superior jerarquía... pagando al accionante todos los salarios y prestaciones sociales y compensaciones dejados de percibir, así como los aportes a la seguridad social correspondientes a salud y pensión. TERCERO: ORDENAR a CONTACTAMOS S.A.S...*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

CANCELE al señor MILTON YESID ROZO RODRÍGUEZ la indemnización prevista en el inciso 2º del art. 26 de la Ley 361 de 1997... CUARTO: la presente tutela se concede como mecanismo transitorio por un término de cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, so pena de que cesen los efectos del amparo concedido y supeditado a que el accionante recurra ante la jurisdicción ordinaria para definir su situación laboral...” Esta decisión fue confirmada en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Zipaquirá (Fls. 109 a 156 PDF 09).

En el *sub lite* no se debate que, con posterioridad a la expiración de la protección constitucional (marzo 2016), hubiese existido una nueva contratación al actor y por lo tanto se generaran otras acreencias laborales, distintas a las del contrato primigenio, así no se expresó en la demanda y tampoco se delimitó en la fijación del litigio; de lo que se concluye que las condenas peticionadas, fueron con ocasión a la posible reinstalación, si no estuviesen prescritas; ya que el actor no manifiesta inconformidad alguna con el pago de los emolumentos laborales en el tiempo que estuvo reintegrado por la orden del juez de tutela.

Por lo tanto, se concluye que no tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en la apelación del demandante; primero porque la terminación de la relación laboral fue solo una, en junio de 2015, y segundo, porque la interrupción de la prescripción se efectuó por una sola vez, en septiembre de 2015, y al incoarse la demanda de manera tardía, la consecuencia no era otra que la extinción de la petición de reinstalación del contrato.

Y respecto a las pretensiones que hace el accionante a partir de marzo de 2016 a ello no hay lugar, porque no prosperó el reintegro, y además no demostró que en esa anualidad se causaran y no pagaran nuevas acreencias laborales, con ocasión a un contrato laboral distinto al manifestado en las situaciones fácticas de la demanda.

Colofón de lo dicho, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, para declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, pero de todas formas se absolverá a la demandada de las súplicas del libelo, porque el demandante no tiene derecho a las pretensiones pedidas a partir de marzo de 2016.

Así queda resuelto el recurso de apelación formulado por el demandante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Costas a cargo de la parte demandante, por perder el recurso, en su liquidación inclúyase la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar parcialmente la sentencia apelada, para declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme lo motivado.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada, por lo considerado.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandante en su liquidación inclúyase la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
(Con aclaración de voto)


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado